

ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SIETE

SERIE “B”.- En la ciudad de Córdoba, a nueve días del mes mayo del año dos mil diecisiete, con la Presidencia de su Titular Dra. **Aída Lucía TARDITTI**, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. **Domingo Juan SESIN**, **Luis Enrique RUBIO**, **María Marta CÁCERES de BOLLATI**, **M. de las Mercedes Blanc G. de ARABEL** y **Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA**, y la asistencia del Señor Director General del Área de Administración, a cargo de la Administración General, Lic. **Ricardo Juan ROSEMBERG** y **ACORDARON:**

Y VISTO: La ley 10.411 (B.O. 28/12/2016) dispone, en su art. 39, que “En las causas en las que se adeuden tributos provinciales, tasas o contribuciones municipales o comunales y la Tasa de Justicia en los que sea parte el Estado Provincial, municipal o comunal, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados, las subastas serán realizadas conforme la reglamentación que establezca el Tribunal Superior de Justicia al efecto”

Y CONSIDERANDO: **I.** Que ello determina dictar la normativa pertinente. **II.** Que si bien es cierto que desde el año 2014 rige el “Reglamento de la Subasta Judicial Electrónica de bienes muebles no registrables” creado por Acuerdo Reglamentario N° 121, serie "B", del 01/07/14, deben efectuarse algunas modificaciones y/o adecuaciones a dicho cuerpo legal. Ello obedece, sobre todo, a dos motivos: a.-La ley 10.411 amplía el espectro de bienes que pueden rematarse con este sistema, comprendiendo ahora bienes registrables como automotores o inmuebles. Tal circunstancia exige contemplar las distintas particularidades del trámite de la subasta de ese tipo de bienes. b.- Además, debe aprovecharse la oportunidad para adecuar algunos aspectos del Reglamento

vigente, como lo aconseja la observación de la práctica diaria o desenvolvimiento del sistema hoy en funcionamiento.

III. Que la nueva reglamentación tiene en cuenta los fundamentos ya expuestos en el Acuerdo N° 259, Serie “C”, del veinte de noviembre del año dos mil doce, en el ya mencionado Acuerdo Reglamentario N° 121, Serie “B”, del primero del mes de julio de dos mil catorce, y en el resto de la normativa dictada en consecuencia, y que apuntan -sobre todo- a la conveniencia de continuar incorporando el uso de las nuevas tecnologías en la prestación del servicio de justicia, con el propósito de lograr una gestión judicial segura, transparente y reducida en costos y tiempos.

IV. Que a su vez deben destacarse los buenos resultados conseguidos por el sistema de subastas judiciales electrónicas no sólo en cuanto al logro de mejores precios, sino también en lo relativo a la disminución de la influencia de la “liga de compradores”. En efecto, la nueva modalidad brinda posibilidades reales de participación en la subasta a todos los interesados. Ello aconseja claramente la necesidad de seguir extendiendo el sistema no sólo de subastas que se realicen en el marco de las ejecuciones fiscales, sino a todos los fueros en general. En esa senda, el sistema ya se ha extendido a la subasta de los objetos secuestrados en causas penales y/o administrativas que se encuentren dentro de las previsiones establecidas en la Ley 7972 (Acuerdo N° 155, Serie “A”, 30/03/2017). De igual modo se dispuso para la subasta de todos aquellos vehículos secuestrados que se encuentren dentro de las previsiones establecidas en la Ley 10.207, una vez decomisados (Acuerdo Reglamentario N° 805, serie “A”, 14/11/2016).

Corresponde a Acuerdo Reglamentario N° 147 de fecha 9/05/2017

Por lo expuesto y las atribuciones constitucionales y legales (Constitución Provincial, 166, 2° y LOPJ, 12, 1°), el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE: I. TOMAR RAZÓN y APROBAR el “REGLAMENTO DE LA SUBASTA JUDICIAL ELECTRÓNICA”, que se establece en el anexo único del presente acuerdo.

II. ESTABLECER como fecha de entrada en vigencia del Presente Acuerdo el día primero de junio del año dos mil diecisiete.

III. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Incorpórese en la página WEB del Poder Judicial y dese la más amplia difusión periodística.

IV. Comuníquese al Área de Administración dependiente de la Administración General del Poder Judicial.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales, con la intervención del Sr. Fiscal General de la Provincia y la asistencia del Señor Administrador General, Lic. **Ricardo Juan ROSEMBERG.**

Dra. AIDA LUCIA TARDITTI

PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr.DOMINGO JUAN SESIN

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr. SEBASTIAN CRUZ LÓPEZ PEÑA

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lic. RICARDO JUAN ROSEMBERG

ADMINISTRADOR GENERAL

Corresponde a Acuerdo Reglamentario N° 147 de fecha 9/05/2017

ANEXO UNICO

“REGLAMENTO DE LA SUBASTA JUDICIAL ELECTRÓNICA”.

TITULO I. PARTE GENERAL.

Artículo 1: Las subastas judiciales se deberán realizar a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas –en adelante el Portal- habilitado al efecto por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento, excepto que por sus características, su valor probable de venta u otro motivo suficiente a criterio del Órgano Judicial interviniente, justifique su venta por otro mecanismo.

Artículo 2: El decreto de subasta se deberá dictar en el plazo máximo de tres (3) meses computados desde el secuestro en el caso de subastas de bienes muebles (registrables o no); y de seis (6) meses computados desde la constatación en el caso de subastas de inmuebles, salvo planteos judiciales de las partes o de terceros. Todo ello, a los fines de que el producido de las subastas electrónicas no se vea disminuido por otros gastos relacionados con la venta, bajo apercibimiento de que los gastos posteriores sean soportados por el ejecutante o el Martillero según corresponda.

Artículo 3: El sistema de subastas judiciales electrónicas se implementará en las causas que tramiten en todos los fueros, en la medida en que resulte compatible con las normas sustanciales, procesales y reglamentarias propias de aquellos.

Artículo 4: La publicación en el Portal de Subastas Judiciales Electrónicas y toda otra comunicación que se implemente por vía electrónica, de las circunstancias y resoluciones dictadas con relación al trámite que se reglamenta, será notificación suficiente para todos los interesados y publicación adecuada en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 574 del CPCyC.

Artículo 5: El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, a través de la Oficina de Subastas Judiciales y del Área Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), en coordinación con la prestataria del servicio, efectuará todas las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad al Portal de Subastas Judiciales Electrónicas las veinticuatro horas durante todos los días del año. El Portal de Subastas Judiciales Electrónicas predispondrá los medios de pago admitidos a quienes resulten adjudicatarios, los que podrán ser variados según las circunstancias del caso, a propuesta de la prestataria del servicio y con aprobación del Área de Administración de la Administración General del Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 6: El Poder Judicial de la Provincia de Córdoba no será responsable por las interrupciones, suspensiones o el mal funcionamiento en el acceso u operatividad del Portal, cuando tuvieren origen en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o provocadas por terceros.

TÍTULO II. DEL REGISTRO GENERAL DE POSTORES EN SUBASTAS JUDICIALES.

CAPITULO I: TRÁMITE PARA LA INSCRIPCIÓN.

Artículo 7: Créase el Registro General de Postores, dependiente de la Oficina de Subastas Judiciales del Área de Servicios Judiciales dependiente de la Administración General del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 8: Cualquier persona física o jurídica podrá inscribirse en el Registro General de Postores, para participar en las subastas judiciales electrónicas dispuestas por los órganos jurisdiccionales de los distintos fueros de la Provincia de Córdoba.

Artículo 9: La inscripción en el Registro General de Postores tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la admisión del postulante, plazo que transcurrido producirá automáticamente la caducidad de la inscripción. Los interesados podrán reinscribirse, debiendo cumplimentar nuevamente el procedimiento de admisión establecido, encontrándose habilitados para efectuarlo con una antelación de quince (15) días hábiles previos al vencimiento de su inscripción anterior.

Corresponde a Acuerdo Reglamentario N° 147 de fecha 9/05/2017

Artículo 10: Las solicitudes de inscripción se formalizarán en los formularios previstos en el Portal de Subastas Judiciales Electrónicas. Cumplido ello, el sistema generará una constancia de admisión en la que se consignarán los datos personales ingresados por el solicitante, la cual será enviada a la dirección de correo electrónico que aquél denunciara.

Artículo 11: Los datos consignados en el formulario de inscripción, revestirán carácter de declaración jurada, pudiendo convenirse su validación con entidades públicas o privadas. Deberán constar en la solicitud como requisitos para su admisión: **a) En el caso de que los postores sean personas físicas:** 1) nombre y apellido completo; 2) tipo y número de documento; 3) nacionalidad; 4) domicilio real actualizado; 5) Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L) o Código Único de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y 6) los apoderados deberán informar los datos que anteceden respecto de sus poderdantes, como así también de su persona, incorporando copia del instrumento legal que acredite dicha representación. **b) En caso que los postores sean personas jurídicas:** 1) la razón social y domicilio social; 2) nombre completo y número de documento de los representantes legales de la sociedad que se trate, incorporando copia del instrumento legal que acredite dicha representación y 3) Código Único de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). **c)** En ambos casos se deberá manifestar dirección de correo electrónico, teléfonos fijo y móvil y **d)** Los usuarios serán responsables de comunicar cualquier modificación en sus datos, bajo apercibimiento de las sanciones del artículo 17 del presente Reglamento.

CAPITULO II: ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

Artículo 12: El Encargado de la Oficina de Subastas Judiciales, deberá corroborar la correspondencia formal entre los datos denunciados en el formulario y la documentación incorporada, a los fines de la admisión o rechazo de la solicitud; la que será resuelta en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo notificarse lo resuelto en forma electrónica.

Artículo 13: Producida el alta del usuario en el Registro General de Postores, la Oficina de Subastas Judiciales remitirá a su correo electrónico un mail validando el trámite de inscripción. El sistema podrá requerir aleatoriamente que los usuarios inscriptos validen sus datos personales, que en caso de no realizarlo adecuadamente, quedarán suspendidos hasta que la Oficina de Subastas Judiciales los habilite nuevamente, previo aportar toda la documentación que les sea requerida a tales efectos.

Artículo 14: Es de exclusiva responsabilidad del usuario mantener la confidencialidad de su contraseña y cuenta de usuario, resultando responsable de cualquier actividad que se realice o tenga lugar mediante su utilización. La cuenta de usuario del Registro General de Postores es de uso personal e intransferible, quedando terminantemente prohibido su acceso por parte de un tercero distinto a su titular, como así también su transmisión o cesión por cualquier causa. El usuario no deberá utilizar la aplicación del Portal de cualquier forma que pueda dañar, sobrecargar o afectar su funcionamiento, bajo pena de ser sancionado y reclamársele los daños y perjuicios que su accionar pudiere haber causado.

Artículo 15: Cuando la solicitud de inscripción como postor fuera rechazada, el interesado deberá comunicarse con la Oficina de Subastas Judiciales a fin de conocer los motivos de su rechazo y coordinar la manera de subsanar las disconformidades, en caso de ser posible.

Artículo 16: En los casos que el usuario resulte adjudicatario remiso en los términos del art. 585 del CPCC, será inhabilitado por el plazo de seis meses y en el supuesto de reincidencia, durante la vigencia del mismo período de inscripción, la inhabilitación será por el lapso de dos años calendario.

Artículo 17: El incumplimiento de las obligaciones establecidas y compromisos asumidos por el usuario, facultará al Encargado responsable del Registro General de Postores, a revocar su inscripción y darlo de baja en el sistema, por un plazo de hasta dos años. Las sanciones establecidas en la presente norma y en la precedente, podrán ser impugnadas por la vía administrativa que correspondiere.

Corresponde a Acuerdo Reglamentario N° 147 de fecha 9/05/2017

TÍTULO III. DEL TRÁMITE DE LAS SUBASTAS JUDICIALES ELECTRÓNICAS.

CAPITULO I: PUBLICIDAD.

Artículo 18: Las subastas judiciales electrónicas serán publicadas en el Portal, donde se ofrecerá información de los bienes en subasta al público en general, así como del proveído que la ordena, y cualquier otra información adicional que el tribunal considere pertinente.

Artículo 19: A los fines de la adecuada publicidad en el Portal, se informarán además de los datos pertinentes establecidos en el decreto de subasta, una descripción más detallada del bien, sus fotografías y/o video -siempre que su carácter lo permita-, fotografías de los informes de dominio, catastral, y del acta de secuestro, en caso de corresponder por el tipo de bien a subastar; datos profesionales y de contacto del Martillero designado y todo otro dato que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos. Solo aquella publicidad adicional que sea debidamente autorizada por el Tribunal deberá ser agregada a la cuenta de gastos.

CAPITULO II: DE LA REALIZACION DE LA SUBASTA.

Artículo 20: El tribunal dispondrá en el decreto de subasta el valor base para el bien que correspondiere, y el monto incremental por el cual se sucederán las pujas para todos o cada uno de los bienes en subasta. Para el caso de los bienes registrables ordenará el bloqueo del dominio del bien a subastar, y de ser necesario, su renovación. Asimismo, el tribunal establecerá si, al concluir la subasta, el adquirente debe abonar la totalidad del monto ofertado o un porcentaje de éste, y en tal caso, en qué oportunidad deberá integrar el saldo, sin perjuicio de los medios de pago habilitados a tal efecto.

Artículo 21: El Tribunal, en el plazo de veinticuatro horas de encontrarse firme el decreto de subasta, deberá registrar en su Panel de Control del Portal los datos a su cargo para la realización de la subasta electrónica y habilitar al Martillero designado a los fines de que cumplimente con sus responsabilidades emergentes del presente Reglamento.

En el supuesto que el ejecutante solicitare, antes del inicio del Acto de Subasta, la eximición de consignar contemplada en el Art. 581 del CPCyC, el Tribunal deberá corroborar que el ejecutante se encuentre registrado como usuario del Portal, para luego en su Panel de Control agregar al ejecutante y especificar el monto de su crédito.

Artículo 22: El Martillero, al momento de incorporar la descripción de cada bien, asentará la base si tuviere, el monto incremental, si existiese algún concepto adicional por su compra, y la forma de pago dispuesta por el tribunal. El Portal informará a cada postor el monto final correspondiente a su postura, comprendiendo ello el monto ofertado, más la comisión del Martillero, impuestos y comisiones aplicables que resulten a su cargo. En caso de corresponder el pago de un porcentaje del monto ofertado, el Portal calculará ese porcentaje, al que le adicionará los demás conceptos antes referidos (comisiones e impuestos). Asimismo, si el adjudicatario estuviere eximido de consignar el precio de compra, el Portal calculará el saldo (si correspondiere) y los demás conceptos que éste deberá abonar.

Artículo 23: El Acto de Subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles judiciales, sin interrupción entre la hora de inicio y finalización; salvo que el Tribunal considere necesario un plazo distinto. Para referencia de todas las partes involucradas, la hora oficial será la que informe el Portal de Subastas. En el supuesto en que el sistema no resulte operativo al momento del cierre del acto de subasta, deberá reiniciarse por el plazo que determine el tribunal, quien deberá reflejarlo en el Portal.

La suspensión de términos procesales ordenada por normativa de carácter general y que se decrete con carácter retroactivo, no será de aplicación en el caso de las subastas judiciales electrónicas que se hubieren perfeccionado.

Artículo 24: El Acto de Subasta se iniciará automáticamente al cumplirse la hora y día fijados por el tribunal para su comienzo, momento a partir del cual los usuarios registrados y habilitados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, hasta la hora y día fijados por el tribunal para su finalización, adjudicándose el bien a quien hubiere realizado la mejor oferta hasta ese momento. Atento su modalidad virtual, no se admitirán compras en comisión.

Corresponde a Acuerdo Reglamentario N° 147 de fecha 9/05/2017

Artículo 25: La puja podrá ser continua, alternativa y permanente entre usuarios registrados en el Portal de Subastas. Es un procedimiento público y abierto, en cuanto permite observar en tiempo real la evolución de las últimas ofertas efectuadas por los usuarios participantes, así como día y hora de su efectivización.

CAPITULO III: DE LA SUSPENSIÓN, APLAZAMIENTO, ANULACIÓN O CANCELACIÓN DE LA SUBASTA.

Artículo 26: En el supuesto que el órgano judicial suspenda o cancele la subasta, deberá reflejar de inmediato tal circunstancia a través de la opción predispuesta en su Panel de Control del Portal de Subastas, para conocimiento de los interesados. Los pedidos de suspensión o cancelación de la subasta deberán formalizarse con una anticipación de veinticuatro horas a la fecha prevista como finalización, bajo pena de inadmisibilidad; debiendo transcribirse tal apercibimiento en la cédula de notificación del decreto que ordena la subasta. Si la suspensión o cancelación de la subasta fuere consecuencia de lo solicitado por alguna de las partes y si correspondiera el pago de gastos, deberán contemplarse los costos por el uso del Portal de Subasta, que se establecen en el equivalente a un (1) jus, a la orden de la Cuenta General del Poder Judicial.

Artículo 27: En caso de resultar desierta la subasta, a pedido de parte, el tribunal podrá fijar nueva fecha, modificando los datos y condiciones que correspondan; los que deberán ser reflejados en el Panel de Control.

CAPITULO IV: DE LA CONCLUSIÓN DE LA SUBASTA.

Artículo 28: El cierre de la subasta se producirá en el día y hora señalados, de manera automática a través del Portal de Subastas, salvo en los supuestos previstos en los artículos 23 y 26 de este Reglamento. Concluido el acto de subasta y determinado el ganador, éste será notificado en su Panel de Usuario del Portal, y supletoriamente a la dirección de correo electrónico que hubiere denunciado al momento de su inscripción. Asimismo, automáticamente se comunicará al tribunal, al Martillero y a la Oficina de Subastas, que el remate ha concluido, los datos personales y de contacto del adjudicatario para cada uno de los bienes en subasta y del segundo y tercero mejores

postores. En el supuesto que se subaste el derecho de usufructo de un bien, se deberá cumplimentar con lo dispuesto por el art. 2144 del CCCN, en función del art. 744 inc. c de dicho ordenamiento.

Artículo 29: El tribunal agregará al expediente, a requerimiento del Martillero, la constancia –como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. En caso de subasta de bienes registrables, el adjudicatario deberá ratificar su compra compareciendo personalmente, mediante escrito firmado conjuntamente con su letrado patrocinante, o por vía de apoderado con facultad de representación en un plazo máximo perentorio de tres (3) días hábiles de concluida la subasta, lo que será asentado en el acta definitiva de subasta, la cual se pondrá a la oficina por el plazo y a los efectos de ley.

Artículo 30: El adjudicatario deberá efectivizar el pago de la totalidad o del porcentual establecido por el Tribunal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a través de las modalidades autorizadas en el Portal de Subastas. Una vez verificado el pago por el tribunal en su Panel de Control, se procederá conforme lo establecido en la legislación procedimental correspondiente. No verificado el pago por el adjudicatario en el plazo de setenta y dos (72) horas, el tribunal deberá dar aviso al segundo o al tercer mejor postor, para que en el caso que mantenga su interés en la compra, cumplimente el segundo mejor postor, o el tercero en su defecto, lo establecido en los párrafos precedentes. Caso contrario, la subasta se declarará desierta. En el supuesto que el tribunal hubiera dispuesto el pago de un porcentaje del valor ofertado al cierre del Acto de Subasta, el adquirente deberá abonar el saldo del precio mediante transferencia a la cuenta judicial a la vista del expediente en cuestión, cuando el tribunal interviniente así lo ordenare.-

Dra. AIDA LUCIA TARDITTI

PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Corresponde a Acuerdo Reglamentario N° 147 de fecha 9/05/2017

Dr.DOMINGO JUAN SESIN

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr. SEBASTIAN CRUZ LÓPEZ PEÑA

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lic. RICARDO JUAN ROSEMBERG

ADMINISTRADOR GENERAL